



Auto # 0404

Asunto: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JAVIER OSWALDO YACUMAL GUAUÑA
Radicado: 19585-4089-001-2023-00015-00

Coconuco, Puracé, Cauca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotadas las instancias previas de rigor dentro del actual PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, en contra de JAVIER OSWALDO YACUMAL GUAUÑA, radicado 2023-00015-00. Pasa el Despacho Judicial para la decisión que en derecho corresponda y para resolver,

CONSIDERA:

El Juzgado mediante Auto # 066 de 10 de abril de 2023, dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderada judicial Dra. LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, en contra de JAVIER OSWALDO YACUMAL GUAUÑA, por las sumas de dinero y conceptos claramente determinados en la mencionada decisión, con la advertencia de los términos que disponía para el pago de la obligación, así como para promover excepciones que tuviera en su favor.

En relación con la notificación de la parte demandada y para su cumplimiento se realizó de conformidad con lo ordenado en el Código General del Proceso y por ello con fecha de recibido del 4 de agosto y 14 de septiembre de 2023, obra en la foliatura la comunicación de citación para notificación personal prevista en el artículo 291, cotejada por la empresa de correos MSG MENSAJERÍA LTDA., siendo entregada el 16 de agosto de 2023, en la Vereda Chapio Alto, residencia de la parte demandada, con resultado *“recibido en la dirección por Javier Yacumal que es el destinatario”*, guía No. 28002771.

Además de lo anterior, con fecha 11 de diciembre de 2023, la apoderada de la demandante aportó documentación relativa a la notificación por aviso, surtido por la empresa de correos MSG MENSAJERÍA LTDA, siendo realizada el 17 de noviembre de 2023, en la Vereda Chapío Alto de este municipio, *“Recibido en la dirección por Javier Yacumal que es el destinatario.”*, y para constancia se adjunta la guía 28010426, además, fue entregada copia informal de la providencia que se notifica.

Ahora bien, la demanda que dio lugar al presente proceso ejecutivo singular se recibió en este despacho el día 27 de marzo de 2023 y en ella se pretende el cobro ejecutivo de: 1.- La obligación 725021740096188 contenida en el pagaré 021746100005183, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que sirve como garantía de la obligación mencionada, por valor de \$7.977.884, por concepto de capital más los correspondientes intereses y otros conceptos, 2.- La obligación 725021740070813 contenida en el pagaré 021746100003698, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que sirve como garantía de la obligación mencionada, por valor de \$3.635.794, por concepto de capital más los correspondientes intereses y otros conceptos y 3.- La obligación 4866470212552376 contenida en el pagaré 4866470212552376, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que sirve como garantía de la obligación mencionada, por valor de \$190.328, por concepto de capital más los correspondientes intereses; suscritos por la parte ejecutada.

Los pagarés relacionados prestan merito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, razones por las cuales se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 de C.G.P.

Debe dejarse en claro que en relación con los presupuestos procesales, la demanda cumple con los requisitos exigidos: el juzgado es competente para conocer de esta ejecución por naturaleza del asunto y su cuantía, además de ser el domicilio de la parte demandada; se integró el contradictorio por activa y por pasiva, tal como se hizo referencia con anterioridad; con base en los títulos, base del recaudo ejecutivo, a las partes les asiste el interés jurídico de intervenir en el



presente proceso, siendo la acción ejercitada la procedente para obtener el pago de las sumas de dinero ya discriminadas declaradas en los pagarés, de los cuales se desprenden obligaciones claras expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte ejecutada.

Revisada la foliatura, dentro de los términos legales otorgados por el artículo 442 de C.G.P., la ejecutada no propuso excepciones dándose aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Verificado en control de legalidad al tenor de lo preceptuado por el artículo 132 del C.G.P., se tiene que en el trámite cumplido en desarrollo del presente asunto no se observa ni se ha incurrido en irregularidades o vicios que configuren o generen nulidades.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé Cauca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en la forma y términos como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído en contra de JAVIER OSWALDO YACUMAL GUAUÑA, identificado con la c.c. Nro. 76.332.861 y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus intereses conforme al auto del mandamiento ejecutivo, para lo cual se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago a la parte demandante de las costas que se han ocasionado dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y s.s., del C. G. del P. Las mismas se liquidarán por Secretaría del Despacho en su oportunidad legal. (Artículo 366 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLSON HERNEY CERON OBANDO

2023-00015 -00
WHCO/whco.